



RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (Expte. VS/611/06, EXCURSIONES PUERTO DE SOLLER)

CONSEJO

D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente
D^a Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera
D. Luis Díez Martín, Consejero

En Madrid, a 9 de octubre de 2012

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia con la composición expresada y siendo Consejero Ponente D. Julio Costas Comesaña, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente VS/611/06, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 3 de abril de 2007, recaída en el expediente 611/06, EXCURSIONES PUERTO DE SOLLER.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 3 de abril de 2007, en el expediente de referencia, el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC), hoy Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (Consejo de la CNC) acordó:

“Primero.- Declarar que FERROCARRIL DE SÓLLER, S.A. ha incurrido en un abuso de posición dominante prohibido por el artículo 6.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en la práctica -realizada desde su posición de concesionaria en exclusiva de la línea de ferrocarril de servicio público Palma-Sóller-Puerto de Sóller- de subordinar la obtención de plazas en horarios preferentes en el ferrocarril de Sóller, que cubre el tramo en tren de la excursión “Vuelta a la Isla”, a la contratación del tramo en barco de dicha excursión intermodal con “Excursiones marítimas Puerto de Sóller S.L.” (Barcos Azules).

Segundo.- Imponer las siguientes multas:

- A Ferrocarril de Sóller S.A. una multa de 318.365 euros.
- A D. F.J.M.M. una multa de 6.000 euros.

Tercero.- Intimar a Ferrocarril de Sóller, S.A. y a D. F.J.M.M. para que en el futuro se abstengan de las prácticas por las que han sido sancionados.

Cuarto.- Ordenar conjuntamente a Ferrocarril de Sóller S.A. y a D. F.J.M.M. la publicación, a su costa, y en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de esta Resolución, de la parte dispositiva de la misma en el Boletín Oficial del Estado, y en las páginas de información económica de dos diarios de información general de mayor circulación, uno de ámbito nacional y otro de la Isla de Palma de Mallorca. En caso de incumplimiento se impondrá a la empresa sancionada una multa coercitiva de 600 € por cada día de retraso.

Quinto.- D. F.J.M.M. justificará ante el Servicio de Defensa de la Competencia el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas en los anteriores apartados.

Sexto.- Ferrocarril de Sóller S.A. justificará ante el Servicio de Defensa de la Competencia el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas en los anteriores apartados.

Séptimo.- Instar al Servicio de Defensa de la Competencia para que vigile y cuide del cumplimiento de esta Resolución.”

2. Contra la citada Resolución del TDC se interpuso recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional que, mediante Auto de 5 de julio de 2007, denegó la suspensión solicitada por las partes sancionadas recurrentes, tanto en lo que respecta a la multa impuesta como a las publicaciones ordenadas.

En consecuencia, los interesados procedieron a la publicación ordenada en la resolución de referencia, y lo hicieron en el BOE num. 201, de 22 de agosto de 2007, y en los diarios “La Razón” de 20 de agosto de 2007 y “Ultima Hora” de 15 de agosto de 2007.

Las personas sancionadas en la Resolución interpusieron recurso de súplica frente al citado Auto de 5 de julio de 2007, que la Audiencia Nacional resolvió mediante Auto de 1 de octubre de 2007, que acordó la suspensión previa fianza de la multa impuesta a una de las interesadas, FERROCARRIL DE SÓLLER, S.A., denegándosela a la otra, D. F.J.M.M.

Sin embargo, la muerte del sujeto infractor D. F.J.M.M. supuso la extinción de la sanción administrativa que le había sido impuesta, tal y como se declaró por el Consejo de la CNC en Resolución de 21 de febrero de 2008.

Mediante Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 3 de noviembre de 2008, se desestimó el recurso Contencioso Administrativo, declarando ajustada a derecho la Resolución del TDC de 3 de abril de 2007.

3. La citada sentencia de la Audiencia Nacional fue recurrida en casación por FERROCARRIL DE SÓLLER, S.A ante el Tribunal Supremo, que mediante Sentencia de 6 de marzo de 2012 la ha estimado, declarando no ajustada a derecho la Resolución del TDC de 3 de abril de 2007. Este pronunciamiento es firme.
4. Con fecha 9 de julio de 2012, la Dirección de Investigación, en ejercicio de las funciones de vigilancia que le encomienda el artículo 35.2.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, emitió informe sobre el grado de cumplimiento de la Resolución del TDC de referencia en el que concluye que:
“A la vista de lo anterior, y habiendo quedado vacía de contenido la vigilancia referida al cumplimiento de la mencionada Resolución, al haber sido anulada la misma, se propone por la Dirección de Investigación el cierre del expediente VS/ 611/06, abierto al efecto.”
5. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 3 de octubre de 2012.
6. Es interesado en este expediente:
- FERROCARRIL DE SÓLLER, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El 1 de septiembre de 2007 entró en vigor la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por la que se crea la Comisión Nacional de la Competencia y declara extinguidos el Tribunal de Defensa de la Competencia y el Servicio de Defensa de la Competencia. En el Apartado Tercero de la Disposición Transitoria Primera se establece *“En la tramitación de los procedimientos indicados en los apartados anteriores, las referencias al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia se entenderán realizadas, respectivamente, al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia y a la Dirección de Investigación”*.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41.1 de la LDC corresponde a la Comisión Nacional de la Competencia la vigilancia de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones. Y el Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/08, de 22 de febrero, establece en su artículo 42 el procedimiento a aplicar a las vigilancias del cumplimiento de las obligaciones y resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, siendo el Consejo, previa propuesta de la Dirección de



Investigación, el que debe resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento y, en su caso, sobre la finalización de la Vigilancia.

SEGUNDO.- En virtud de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2012 se ha declarada no ajustada a derecho la Resolución del TDC de 3 de abril de 2007 que es objeto de esta vigilancia.

Por lo tanto, y a la vista del Informe elaborado por la Dirección de Investigación, este Consejo considera que la vigilancia ha perdido su objeto y que en cumplimiento de la referida sentencia procede dar por concluida la misma. Por ello, procede comunicar esta Resolución a la Audiencia Nacional a efectos de que tenga por cumplida la sentencia del Tribunal Supremo y valore, si lo estima procedente, el levantamiento de la garantía constituida para la suspensión en sede jurisdiccional de la sanción impuesta.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento de Sentencia dar por concluida la Vigilancia del Cumplimiento de la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 3 de abril de 2007 (expediente VS/611/06).

SEGUNDO.- Dar traslado de esta Resolución a la Audiencia Nacional a los efectos que corresponden.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación, y notifíquese a la parte interesada.